



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 10877 (2013-00105)**

Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **JHON EDISON MARTÍNEZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.295.367, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad de conformidad a lo solicitado por el prenombrado.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 9 años de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y prohibición de tenencia de armas de fuego por un lapso de 12 meses que impuso a **JHON EDISON MARTÍNEZ GALLEGO**, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento del Fresno, Tolima, en sentencia del 11 de noviembre de 2014, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2013, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 14 de octubre de 2018, tiene una detención inicial del 30/05/2013 al 23/05/2014.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 09 de septiembre de 2019.

#### DE LO PEDIDO

Mediante escrito adiado 14 de mayo de 2021, obrante a folio 66 y ss., el sentenciado peticona al despacho se estudie a su favor el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., señalando que cumple con los requisitos establecidos para ello pues afirma que cuenta con más de la mitad de la condena, frente a los requisitos subjetivos, adjunta documentación relacionada con el arraigo social y familiar, así:



-Copia de certificado de la junta de acción comunal del barrio brisas de primavera de Piedecuesta, aditada 19 de mayo de 2021, suscrita por el presidente, quien refiere que JHON EDISON MARTÍNEZ reside en ese barrio en la MANZANA E CASA 5 PISO 2 desde hace 5 años.

-Copia de manifestación escrita sin fecha, signada por YEIMY MARTÍNEZ GALLEGO quien refiere que es hermana del sentenciado con quien tiene una relación afectuosa que siempre se ha desarrollado dentro de los parámetros del respeto y la comunicación, afirma que durante todo este tiempo ha demostrado ser una persona responsable, cumplidor de sus deberes, tolerante.

-Copia de factura de servicio público de luz en el que se registra la dirección URB. BRISAS DE PRIMAVERA MZ E C 5 P 2, PIEDECUESTA, SANTANDER.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. en favor de **JHON EDISON MARTÍNEZ GALLEGO**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el **30 de mayo de 2013**, se tiene que se encontraba en vigencia la Ley 1453 de 2011, no obstante, analizada ésta y la legislación vigente se concluye que le resulta más favorable ley 1709 de 2014, puesto que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;*



*extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, veamos si el penado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

Frente al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **JHON EDISON MARTÍNEZ GALLEGO**, conforme a lo obrante al instructivo no ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **9 años de prisión –que es lo mismo que 108 meses de prisión-**, siendo entonces la mitad **54 meses de prisión**; si se atiende a que su privación de la libertad ha sido de la siguiente manera:

*-Del 30/05/2013 al 23/05/2014. - 11 meses, 24 días.*

*-Del 14/10/2018 a la fecha. – 31 meses, 18 días.*

Se tiene que su detención física es de **43 meses, 15 días de prisión**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 13/05/2020: 35 días.*
- Auto del 27/10/2020: 79 días.*



-Auto del 14/05/2021: 32 días.

**Para un total de 146 días (04 meses, 26 días).**

Por lo tanto, sumados los anteriores guarismos nos da una **detención efectiva** de 48 meses, 11 días, lapso con el que como ya se dijo no satisface la mitad de la pena impuesta en su contra y por ende nos releva de hacer cualquier otro análisis sobre los demás presupuestos exigidos en la norma para la concesión de esta gracia, razón por la cual se despachará desfavorablemente la solicitud deprecada.

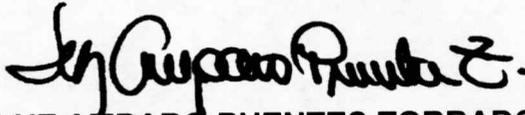
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a **JHON EDISON MARTÍNEZ GALLEGO**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

A.D.O.